

**Visto** el programa de transformación educativa que ha puesto en marcha el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y la resolución 249/91, modificatoria de sus similares 136/86, 655/86, 2362/86, 654/87, 319/88, 332/89, 243/91 y 472/91 y las resoluciones y disposiciones conexas producidas por los diferentes organismos y áreas de este departamento de estado, y

**Considerando:**

Que el aprendizaje es un proceso dinámico y continuo, en el que se encuentran comprometidos tanto el educador y el educando como la escuela y la comunidad, sin olvidar el papel protagónico que en él debe asumir la familia.

Que partiendo del principio de continuidad que caracteriza el quehacer educativo, deben crearse las mejores condiciones para determinar la calidad de los logros previstos en la planificación de dicho aprendizaje. Que resulta necesario asegurar la oportuna y adecuada comunicación de los resultados obtenidos durante todo el proceso educativo, para permitir la intervención de la escuela y la familia en la corrección de los factores que pudieran afectarlos.

Que la experiencia acumulada en la aplicación de los regímenes de evaluación vigentes durante los últimos años permitió su profundo análisis, tanto por especialistas como por las comunidades educativas.

Que el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación promovió en 1989, 1990 y 1991 jornadas de reflexión sobre el tema, cuyas conclusiones fueron debidamente consideradas.

Que de tales análisis surge una clara necesidad de modificar el régimen hasta la fecha vigente, manteniendo sus elementos positivos.

Que el proceso de transferencia de los servicios educativos nacionales a las provincias y a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, dispuesto por la ley 24.029, Genera una particular situación de transición durante el período escolar 1992, ya que numerosos establecimientos lo iniciaran bajo la jurisdicción nacional y, posteriormente, pasaran a jurisdicción provincial o municipal.

Que es decisión compartida por todas las jurisdicciones educativas según lo acordado por el Consejo Federal de Educación- realizar dicha transferencia en forma gradual y ordenada.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2 inciso f del decreto 101/85.

Por ello:

**El Ministro de Cultura y Educación**

**Resuelve:**

Artículo 1.- Apruébase el régimen de evaluación, calificación y promoción que se desarrolla en el anexo I que forma parte de la presente resolución, que tendrá vigencia a partir del período de actividades educativas 1992 para los establecimientos de enseñanza secundaria en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación.

Artículo 2.- La aplicación del régimen de evaluación, calificación y promoción en los establecimientos comprendidos por la ley Nro 24.029 de transferencia será acordada con las autoridades de las jurisdicciones que en cada caso correspondan ser transferidos.

De tal modo se determinará la aplicación:

- A. Del régimen aprobado por la presente resolución, o
- B. El régimen vigente en la jurisdicción receptora.

En los casos en que al 29 de febrero de 1992 no exista definición de la jurisdicción receptora respecto del régimen por aplicar en ella, cobrará vigencia el régimen aprobado por la presente resolución anexo I para los establecimientos por ser transferidos.

Artículo 3.- Encomiéndese a la Secretaría de Educación la realización de las adaptaciones ordenadas a la mejor aplicación del presente régimen por sí o por medio de las direcciones de enseñanza que dependen de la Dirección Nacional de Gestión Educativa, del Consejo Nacional de Educación Técnica y la Superintendencia de la Enseñanza Privada, de acuerdo con sus respectivas características.

Artículo 4.- Dejase sin efecto la resolución de la secretaria de educación 249/91.

Artículo 5to. Regístrese, comuníquese y pase a la secretaria de educación. -

**ANEXO**

Régimen de evaluación, calificación y promoción para los establecimientos de nivel secundario

Rige a partir del período de actividades educativas 1992.

**Capítulo I:**

**Generalidades sobre evaluación:**

Artículo 1.- La evaluación es un proceso continuo que da cuenta del aprendizaje de los alumnos y brinda a los docentes la posibilidad de implementar estrategias adecuadas para la obtención de datos, el desarrollo de actividades y la expresión de los resultados.

Artículo 2do. Son propósitos de la evaluación:

Conocer a los alumnos para darle a cada uno la orientación que requiera de acuerdo con sus características particulares.

Diagnosticar la situación del grupo con la finalidad de diseñar un plan de trabajo didáctico.

Verificar el cumplimiento de los objetivos, comprobando la distancia que media entre lo propuesto y lo efectivamente logrado.

Permitir al docente hacer los reajustes pertinentes en su planificación, para elaborar estrategias diferenciadas de intervención, y al alumno orientarse en cuanto a su desempeño, proporcionar elementos para facilitar el proceso de auto evaluación de los alumnos y la regulación de sus propios esfuerzos, calificar el rendimiento escolar mediante la utilización de una escala amplia de significación social, que en el presente régimen adquiere la forma numérica:

Artículo 3ro. La evaluación es un juicio sobre el rendimiento de los alumnos en cada disciplina que requiere de un proceso continuo de recolección de datos y evidencias.

Medición, interpretación y asignación de valores que, a los efectos de la acreditación, culminará en una calificación.

Para ello se utilizarán metodologías, técnicas e instrumentos adecuados a cada asignatura y a la etapa del curso en el que se esté trabajando, para comprobar con rigor científico los progresos y logros alcanzados a lo largo del proceso de aprendizaje.

Artículo 4. - En el presente régimen la evaluación del aprendizaje del alumno en cada asignatura derivará en una calificación numérica escala de 1 -10, la que permitirá determinar el nivel de rendimiento en relación con los objetivos propuestos, y resultará orientadora respecto de la acreditación.

Artículo 5.- En el marco de la escala señalada en el artículo 4, 6 a 10 significarán aprobación, 5 a 1 desaprobación.

Artículo 6.- Cuando resulte evidente la falta de correlación entre las evaluaciones de los alumnos realizadas por sus profesores y la preparación por aquellos demostrada, la conducción de la unidad educativa deberá recabar y analizar las causas que originan tal discordancia, para alcanzar las correcciones que correspondan y/o tomar las medidas pedagógicas o administrativas que cupieren.

Artículo 7.- Si la situación planteada en el artículo anterior u otras, referidas a cuestiones de evaluación y calificación motivaran apelación por parte de alumnos, padres, tutores o encargados según corresponda, se las resolverá en primera instancia en la unidad educativa. Agotada la instancia institucional, las apelaciones por cuestiones de evaluación y calificación, se ajustarán a la normativa vigente.

Artículo 8. - Cuando resulte inevitable que en un grupo haya alumnos vinculados por parentesco con el profesor, dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, la conducción de la unidad educativa u otro docente por ella designado, participará de su evaluación y calificación. Se dejará constancia expresa de lo actuado por esta circunstancia en la documentación correspondiente.

## **Capítulo II:**

### **El período de actividad educativa: La evaluación de los alumnos regulares durante su transcurso.**

Artículo 9.- Se entiende por período de actividad educativa el tiempo que transcurre desde el primer día de clase hasta la finalización de la época de evaluación de marzo del año calendario siguiente.

A los efectos de la organización y el desarrollo de la actividad educativa y de la formalización de la información sobre el rendimiento del alumno, el período de actividades educativas consta de tres trimestres, de una instancia de evaluación en diciembre y de un período de evaluaciones ante comisión en marzo. En las épocas en que resulte reglamentario y según las prescripciones del calendario respectivo, se recibirán asimismo las evaluaciones ante comisión correspondientes a asignaturas pendientes de aprobación, por equivalencias, y de alumnos libres.

Artículo 10.- En cada asignatura se realizará un diagnóstico inicial y de acuerdo con los datos obtenidos en el mismo y los objetivos de la asignatura se desarrollarán las actividades de aprendizaje organizadas en unidades didácticas. Las unidades estarán conformadas por una propuesta de objetivos, una descripción de contenidos, la enumeración de actividades de enseñanza-aprendizaje y de evaluación y de una previsión de los tiempos correspondientes.

Artículo 11. - La evaluación permanente efectuada durante el desarrollo y la integración de las distintas unidades didácticas incluidas en el trimestre derivarán en una calificación trimestral. Ser condición para la aprobación de la asignatura, además de alcanzar 6 (seis) o más puntos como calificación final, haber obtenido 6 (seis) o más puntos como calificación en el último trimestre. **(Modificado por Res 1036/92)**

Artículo 12. - Inmediatamente de concluido cada uno de los trimestres en que ha sido dividido el curso escolar, la escuela remitirá a las familias de los alumnos las calificaciones obtenidas en las actividades correspondientes, con consignación de una calificación para cada asignatura. El establecimiento procurará, sin embargo, dentro de sus posibilidades proporcionar a los alumnos y sus padres, hacia la mitad de cada trimestre, comunicaciones orientadas.

Artículo 13.- Inmediatamente después de concluida la última clase de la asignatura en el tercer trimestre el profesor hará constar en la planilla de calificaciones qué alumnos aprobaron la asignatura y cuales no:

- A. Los alumnos cuya calificación final -resultante de promediar las calificaciones de los tres trimestres - sea de 6 o más puntos y no obtengan menos de 6 puntos en el tercer trimestre, resultarán aprobados en la asignatura. La calificación definitiva será, en este caso, la misma calificación final:
- B. Los alumnos cuya calificación final sea de 6 (seis) o más puntos pero no alcance 6 (seis) el tercer trimestre y los que obtengan por lo menos 4 (cuatro) pero no alcancen 6 (seis) puntos en la calificación final, serán evaluados en diciembre, de manera integrada, por el profesor de la asignatura, en cuanto a las unidades incluidas en los trimestres en que no hubieran alcanzado 6 (seis). En esta instancia, la calificación mínima para la aprobación será de 6 (seis) puntos. Cuando el alumno sea aprobado en la asignatura en diciembre, la

calificación definitiva resultará de promediar la calificación final con la obtenida en la evaluación de diciembre. **(Modificado por Res 1036/92)**

~~C. Los alumnos que no obtengan calificación final de 4 cuatro puntos y los que resulten desaprobados en la instancia de diciembre serán evaluados ante comisión, en el período complementario de marzo, en la totalidad de las unidades de la asignatura. La calificación mínima para la aprobación en marzo será de 6 seis puntos. La calificación definitiva en la asignatura, en este caso, será la obtenida en la evaluación ante comisión de marzo si resultara de aprobación. Si es inferior a seis puntos se constituye en última de la asignatura hasta tanto el alumno la rinda o apruebe. **Derogado por Res 1664/00-SED**~~

Artículo 14.- El ausente no será considerado para el cálculo del promedio trimestre o la calificación final. Sin embargo, figurar ausente en la asignatura en un trimestre o más impedirá al alumno la aprobación de la misma, con iguales consecuencias que las indicadas en el artículo 13 b y c, según corresponda. El ausente en la instancia de evaluación de diciembre provocará que el alumno deba ser evaluado en marzo, en las condiciones que establece el Artículo 13 c. El ausente en el período complementario de marzo se constituye en calificación última de la asignatura hasta tanto el alumno la rinda o apruebe.

### **Capítulo III:**

#### **La evaluación de los alumnos regulares, en la instancia de evaluación de diciembre**

Artículo 15.- La evaluación de diciembre se cumplirá en los días que fije el correspondiente calendario de actividades educativas, según lo establecido en el artículo 13 b.

Artículo 16.- Una vez iniciada la instancia de evaluación de diciembre, no podrán extenderse ni recibirse pases de alumnos a los que quepa la posibilidad de aprobar asignaturas en ella.

Artículo 17.- Cumplida la evaluación de diciembre en una asignatura, el profesor registrará formalmente las calificaciones obtenidas por los alumnos, con utilización de la escala establecida en los artículos 4 y 5. Los resultados serán comunicados fehacientemente a los alumnos y a sus padres, tutores o encargados.

Artículo 18.- Cuando un alumno no puede asistir a la evaluación de diciembre, por razones de salud o por otra causa debidamente justificada, el padre, tutor o encargado deberá comunicarlo antes de que concluya el acto de evaluación. El rector director podrá autorizar nueva fecha hasta el 30 de diciembre, si las causas lo justificaren.

Artículo 19.- Los profesores que en esta instancia no tengan a cargo alumnos por evaluar, cumplirán en el establecimiento tareas de apoyo, institucionales o departamentales.

### **Capítulo IV:**

#### **La promoción de los alumnos**

Artículo 20.- Los alumnos que aprueben todas las materias en las distintas instancias mencionadas en el artículo 13 serán promovidos al curso inmediato superior de los respectivos planes de estudio.

Artículo 21.- Podrán quedar pendientes de aprobación hasta dos asignaturas, las que serán evaluadas en los turnos que fije el calendario de actividades educativas. Esas asignaturas pendientes podrán corresponder al curso inmediato anterior, y/o, a otros. Pero no podrá ser, en ningún caso, más de dos en total. Las asignaturas que por equivalencias se constituyen en integrantes de un curso, de no ser aprobadas al concluir el período de actividades educativas correspondiente, se considerarán pendientes a los efectos de la promoción y se las computará, para ello, curso por curso. Las asignaturas correspondientes a idioma extranjero que se adeuden por cambio del mismo se considerarán siempre pendientes, y se las computará por cada año a los efectos de la promoción.

Artículo 22.- Los alumnos que adeuden tres o más asignaturas podrán recurrar y aprobar como regulares todas las del curso que repiten, u optar por rendirlas como libres.

Artículo 23.- Un alumno libre, o uno que se inscriba como regular y pierda tal condición, que acredite debidamente tener aprobadas asignaturas de un curso, porque repita, por haber intentado adelantarlas, o por haber obtenido reconocimiento por equivalencias, no deberá volver a aprobarlas.

Artículo 24.- Todo alumno que no resultará promovido al curso inmediato siguiente tendrá derecho a obtener vacante en la misma unidad educativa. Si no se le otorgara, la institución deberá fundamentarlo.

Artículo 25.- El alumno que haya cursado parcialmente un curso en un establecimiento podrá continuarlo en otro, con las excepciones establecidas en los artículos 16 y 45.

### **Capítulo V**

#### **Las comisiones de evaluación: Su constitución y funcionamiento**

~~Artículo 26.- La evaluación de los alumnos regulares en el período complementario de marzo, en asignaturas pendientes, y por equivalencias o como libres, se realizará ante comisiones de docentes.~~

~~En evaluaciones ante comisión, el alumno deberá aprobar todas las unidades de la asignatura. **Derogado por Res 1664/00-SED**~~

Artículo 27.- Con la debida anticipación los rectores o directores designarán las comisiones encargadas de evaluar y lo comunicarán a los interesados. Fijarán asimismo en sitio visible el horario y la nómina de las comisiones de evaluación, para conocimiento de los alumnos.

~~Artículo 28. Las comisiones encargadas de la evaluación de los alumnos regulares en asignaturas en el período complementario de marzo, como pendientes, por equivalencias, o como alumnos libres, estarán constituidas por tres profesores del cuerpo docente del respectivo establecimiento, el presidente será Profesor de la asignatura en el establecimiento y los demás serán de la asignatura o de asignaturas afines. **Derogado por Res 1664/00-SED**~~

Artículo 29. - Si accidentalmente resultara necesario alterar la composición de una comisión de evaluación, la conducción de la unidad educativa designará reemplazante del profesor ausente dentro de las condiciones fijadas en el artículo anterior. De no ser posible integrar la comisión de evaluación, el rector o director procederá a postergarla y a efectuar nueva convocatoria dentro del período que resulte reglamentario.

Artículo 30.- En caso de ausencia de los designados, el personal de conducción de la unidad educativa, o un supervisor si así se dispusiese, podrá presidir la comisión siempre que otro u otros de los integrantes sea Profesor de la asignatura objeto de la evaluación.

Artículo 31.- Ningún alumno podrá ser evaluado sin la presencia y participación de la totalidad de los miembros de la comisión.

Artículo 32. - Cada comisión de evaluación establecerá el número máximo de alumnos que está en condiciones de evaluar.

Artículo 33.- Al constituirse la comisión de evaluación se verificará la existencia de la siguiente documentación: Programa de la asignatura unidades y modalidad de la evaluación, acta/s volante/s con la/s nómina/s de los alumnos por evaluar, separados por año, asignatura y condición, cuando así correspondiera, refrendada /s por el rector o director y secretario.

Artículo 34. - Las comisiones solo podrán evaluar a los alumnos incluidos en las listas refrendadas por el rector o director y el secretario de la unidad educativa.

~~Artículo 35. Ningún alumno puede ser evaluado ante comisión en una asignatura si adeuda correlativa/s de la misma.~~

**Derogado por Res 1664/00-SED**

Artículo 36.- Las comisiones de evaluación exigirán a los alumnos la presentación de su documento de identidad. Los casos de sustitución de un alumno por otro serán considerados faltas graves y encuadrados dentro de las normas disciplinarias vigentes.

Artículo 37. - Cualquiera sea la modalidad de la evaluación, la comisión propondrá al alumnos situaciones problemáticas que permitan evaluar los logros en relación con la aprobación de la asignatura. Por modalidad, de la práctica de ejecución, o la combinación de dos o más de estas formas, tal modalidad se escogerá en relación con la naturaleza de la asignatura y ser acordada en los departamentos de materias afines. Los alumnos serán informados con anticipación acerca de los objetivos, contenidos, modalidad, técnicas, materiales por aportar, y otras exigencias de la evaluación.

Artículo 38.- Las comisiones que empleen la modalidad escrita aún de manera complementaria o auxiliar o material concreto para evaluar, deberán entregar los trabajos de los alumnos a la autoridad del establecimiento, corregidos y calificados en el día. Si por razones de fuerza mayor la evaluación debiera ser interrumpida o postergada, el material quedará en la rectoría o dirección hasta tanto se reanude la tarea de evaluación. Si la naturaleza de los materiales lo permite, los trabajos serán conservados.

Artículo 39.- La evaluación estará determinada por el acuerdo de la mayoría de los miembros de la comisión. Para la calificación se empleará la escala de 1-10. Será requisito para la aprobación, obtener de 6 a 10 puntos.

En el caso de que la calificación sea inferior a 6, el alumno será desaprobado en la asignatura. En caso de desaprobación se confeccionara un acta particular, para el registro sintético de las causas.

Artículo 40. - Al finalizar la evaluación de los alumnos, un miembro de la comisión redactará un acta en el libro correspondiente en la que constará: 1.- La fecha de evaluación:

2.- La asignatura y curso:

3.- La condición de la evaluación,

4.- Los nombres y apellidos de los miembros de la comisión:

5.- La nómina de todos los alumnos autorizados según el acta volante, con la calificación asignada a cada uno y el número de documento de identidad respectivo.

6.- Cuando corresponda se consignarán los ausentes:

7.- Toda otra resolución que la comisión hubiera adoptado en relación con circunstancias especiales, dificultades presentadas e informaciones que aparezcan como necesarias. Cuando en una evaluación ante comisión un alumno fuera sorprendido copiando o cometiera otra grave infracción, se le dará por concluida aquella, en el libro de actas correspondiente se explicará en forma breve la situación.

El acta se cerrará con la constancia, en números y letras, del total de los alumnos por evaluar, de evaluados, de aprobados, de desaprobados y de ausentes: Será firmada indefectiblemente por todos los miembros de la comisión, se salvarán debidamente las enmiendas y raspaduras que pudiere haber.

Artículo 41.- El alumno no podrá ser evaluado en el mismo día en más de dos asignaturas en lo posible, se lo evaluará solo en una.

Cuando las evaluaciones sean dos, entre una y otra deberá transcurrir por lo menos media hora.

Artículo 42. - Será nula toda evaluación realizada con omisión de alguno de los procedimientos y formalidades establecidas en el presente régimen. Es de responsabilidad de la conducción de la unidad educativa la resolución que declare nula la evaluación, para lo cual se efectuará la pertinente información sumaria. Las actuaciones resultantes se conservarán en el establecimiento. Una vez dispuesta una anulación, la conducción convocará a la brevedad a un nuevo acto de evaluación, si correspondiere. En las actas referidas a la evaluación anulada y a la que la reemplace, se hará constar por qué resolución interna así se determinó.

~~Artículo 43. - Ningún alumno, regular, libre o evaluado por equivalencias podrá repetir la evaluación de una misma asignatura en una misma época o turno, salvo en los casos de nulidad previstos en la reglamentación. - Derogado por Res 1664/00-SED~~

Artículo 44.- Cuando un alumno no pueda asistir, por razones de salud o por otra causa debidamente justificada, a una evaluación ante comisión asignaturas regulares complementarias, pendientes, por equivalencias o de alumnos libres, la comunicación formal del padre, tutor o encargado deberá concretarse en el establecimiento antes de que concluya el tiempo de funcionamiento de la respectiva comisión.

El rector-director podrá autorizar nuevas fechas. Los comprobantes y registros reglamentarios se reservarán en el legajo del alumno.

Artículo 45.- Una vez iniciada una época de evaluaciones ante comisión, no es posible extender ni recibir pases de alumnos que registran cursos incompletos.

**Capítulo VI: La evaluación de los alumnos regulares en el período complementario de febrero -marzo (Modificado por Res 1664/00-SED)**

**La evaluación ante comisión, de los alumnos regulares en el período complementario de marzo**

Artículo 46.- El período complementario de evaluación de marzo se extenderá durante los días previos a la iniciación del período de actividades educativas siguiente, que establezca el calendario, y estará destinado a los alumnos comprendidos en el artículo 13 c. y a aquellos que hubieren resultado desaprobados en la evaluación de diciembre.

**Capítulo VII:**

**La evaluación ante comisión, de los alumnos regulares con asignaturas pendientes de aprobación**

~~Artículo 47. - Los alumnos regulares con asignaturas pendientes de aprobación podrán completar el curso en los turnos de evaluación de junio, octubre o marzo, en las fechas que determine el calendario de actividades educativas. - Derogado por Res 1664/00-SED~~

~~Derogado por Res 1664/00-SED~~

Artículo 48. - Los alumnos deberán solicitar individualmente la inscripción. Tal obligación les será comunicada fehacientemente.

Las solicitudes serán presentadas en plazo no inferior a los diez días anteriores al comienzo del turno correspondiente.

**Capítulo VIII:**

**La evaluación ante comisión, de los alumnos libres**

~~Artículo 49. - Los alumnos libres podrán iniciar o completar cursos en los turnos de evaluación de diciembre, marzo, junio y octubre en las fechas que establezca el calendario de actividades educativas. - Derogado por Res 1664/00-SED~~

Artículo 50.- La modalidad elegida para la evaluación deberá incluir en el caso de los alumnos libres, obligatoriamente, la característica de escrita, a la que, en caso de que exista otra instancia, será complementaria en cuanto a los resultados de la evaluación. La prueba escrita será conservada, la modalidad escrita podrá variarse excepcionalmente si la naturaleza de la asignatura, sus objetivos y condiciones lo impiden.

Artículo 51.- Cuando se trate de equivalencias, los alumnos libres podrán ser evaluados en un mismo acto en más de un curso de una misma asignatura.

Artículo 52.- Los alumnos libres podrán ser evaluados en las mismas fechas fijadas para las asignaturas pendientes de alumnos regulares.

Artículo 53. - Los alumnos libres no podrán iniciar un curso cuando tengan tres o más asignaturas pendientes de aprobación de cursos anteriores. Los que no hayan aprobado hasta dos asignaturas pendientes podrán rendir las no correlativas de estas.

Artículo 54.- Los alumnos que deseen ser evaluados como libres deberán presentar dentro de un término no inferior a los diez días hábiles anteriores a los turnos correspondientes una solicitud individual con estos datos, fecha, nombre y apellido, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, asignaturas y cursos que se deseen rendir. Cuando provengan de otra unidad educativa acompañarán a la solicitud el certificado de las asignaturas aprobadas. Si se tratara de evaluaciones de primer año agregarán los documentos exigidos para el ingreso en el nivel medio. Una vez recibidas las solicitudes de evaluación, la conducción de la unidad educativa, si correspondiere, dispondrá la inscripción de los solicitantes.

Artículo 55. - Los permisos de evaluación serán expedidos hasta cinco días antes de reunirse las comisiones de evaluación. No regirá este plazo para los alumnos que rindan progresivamente asignaturas de más de un curso en el mismo turno.

Artículo 56. - Los estudiantes libres podrán matricularse como regulares en el curso inmediato superior de aquél del que hayan sido promovidos, siempre que no sean más de dos las asignaturas no aprobadas, su inscripción se efectuará una vez que hayan sido inscriptos los alumnos regulares promovidos.

Artículo 57.- Los alumnos regulares podrán ser evaluados en condición de libres en las asignaturas del año inmediato superior al último cursado, siempre que hayan aprobado todas las asignaturas de este o no hayan aprobado hasta dos de cualquier curso anterior en este último caso, con respeto por las correlatividades.

#### **Capítulo IX:**

##### **La evaluación ante comisión, de alumnos por equivalencias**

Artículo 58. - La modalidad elegida para la evaluación por equivalencias deberá incluir obligatoriamente la característica de escrita la que, en caso de que exista otra instancia será complementaria en cuanto a los resultados de la evaluación. La prueba correspondiente se conservará. La instancia escrita podrá reemplazarse por otra, excepcionalmente, si la naturaleza, objetivos y condiciones de la asignatura no la hicieran posible.

Artículo 59. - Para completar estudios parcialmente aprobados por equivalencias los alumnos deberán ser evaluados ante comisión y en épocas que fije el calendario de actividades educativas, en aquellas asignaturas en las que no hayan obtenido el reconocimiento. Si se tratase de correlativas podrán ser evaluadas en un mismo acto.

~~Artículo 60. - Los alumnos que hayan completado estudios secundarios en el país o en el extranjero y deseen obtener por equivalencias otro título secundario o el correspondiente título argentino, podrán ser evaluados en cualquier número de asignaturas en los turnos de octubre, marzo y junio. En las fechas que determine el calendario de actividades educativas.~~ **Derogado por Res 1664/00-SED**

#### **Capítulo X:**

##### **La evaluación ante comisión, de los alumnos que completan estudios de nivel medio.**

Artículo 61. - Los alumnos que hayan cursado el último año y deseen completar sus estudios de nivel medio, podrán ser también evaluados en los periodos extraordinarios que fije el calendario de actividades educativas para estos casos.

Artículo 62. - Los alumnos regulares del último curso serán evaluados en dicha condición en las asignaturas que adeuden para completar sus estudios, en los turnos que habilite el calendario de actividades educativas hasta el de junio del año inmediato siguiente inclusive. Si después de ese turno adeudaran tres o más asignaturas serán evaluados como libres, en todas ellas, hasta su aprobación.

---

#### **RESOLUCIÓN Nº 30-C**

**Buenos Aires, 26 de marzo de 1992**

VISTO que la Resolución Nº 94/92 dictada por el Ministerio de cultura y Educación con fecha 29 de enero del corriente año, se aprobó el texto ordenado del Régimen de Evaluación, Calificación y Promoción que regirá a partir del término lectivo 1992 y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que por el artículo 3º de la misma se faculta –entre otras áreas- a este Consejo Nacional para realizar las adaptaciones ordenadas a su mejor aplicación de acuerdo con sus respectivas características;

Por ello y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Enseñanza Técnica y Agropecuaria

#### **EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA**

##### **RESUELVE:**

1º.- Aprobar como texto ordenado del Régimen de Evaluación, Calificación y promoción que regirá a partir del término lectivo 1992 en los establecimientos de enseñanza dependientes de este Consejo Nacional, el que obra como Anexo I de la presente Resolución.

2º.- De forma.

#### **ANEXO I**

##### **Régimen de evaluación, calificación y promoción para los establecimientos de nivel medio del Consejo Nacional de Educación Técnica.**

TEXTO ORDENADO CON VIGENCIA A PARTIR DEL TÉRMINO LECTIVO 1992

#### **CAPITULO I**

##### **Generalidades sobre evaluación**

Artículo 1º. - La evaluación es un proceso continuo que da cuenta del aprendizaje de los alumnos y brinda a los docentes la posibilidad de implementar estrategias adecuadas para la obtención de datos, el desarrollo de actividades y la expresión de los resultados.

Artículo 2º.- Son propósitos de la evaluación:

- conocer a los alumnos para darle a cada uno la orientación que quiera de acuerdo con sus características particulares;
- diagnosticar la situación del grupo con la finalidad de diseñar un trabajo didáctico;
- verificar el cumplimiento de los objetivos, comprobando la distancia que media entre lo propuesto y lo efectivamente logrado;
- permitir al docente hacer los reajustes pertinentes en su planificación, para elaborar estrategias diferenciadas de intervención y al alumno orientarse en cuanto a su desempeño;
- proporcionar elementos para facilitar el proceso de autonivelación de los alumnos y la regulación de sus propios esfuerzos;

- calificar el rendimiento escolar mediante la utilización de una escala de amplia significación social (que en el presente Régimen adquiere la forma numérica).

Artículo 3º.- La evaluación es un juicio sobre el rendimiento de los alumnos en cada disciplina que requiere de un proceso continuo de recolección de datos y evidencias, medición, interpretación y asignación de valores que, a los efectos de la acreditación, culminan en una calificación.

Para ello se utilizarán metodologías, técnicas e instrumentos adecuados a cada asignatura y a la etapa del curso en la que se esté trabajando, para comprobar con rigor científico los progresos y logros alcanzados a lo largo del proceso de aprendizaje.

3.1. Los objetivos de las asignaturas; así como las metodologías, técnicas e instrumentos de evaluación, serán determinados para cada una de ellas con acuerdo de los respectivos Departamentos Docentes.

3.2. La evaluación en cada asignatura se efectuará sobre las actividades seleccionadas para el desarrollo de las unidades de aprendizaje y de sus respectivos ejercicios y trabajos de aplicación o prácticos, previstos para satisfacer los objetivos formulados.

3.2.1. Por ejercicios y trabajos de aplicación o prácticos, se entienden en elaboraciones, experiencias y determinaciones varias realizadas en las aulas, talleres, gabinetes y/o laboratorios, así como también los problemas, láminas, planos, mapas, informes y/o monografías, etc., que se establezcan como de realización de las distintas asignaturas, por parte de los alumnos. Cada profesor y maestro de enseñanza práctica, informará a la Dirección, con intervención y acuerdo Departamento respectivo, el plan de ejercicios y trabajos de aplicación o prácticos que se efectuarán durante el término lectivo, así como todo ajuste que introduzca y sus causas.

3.2.2. Del total de ejercicios y trabajos de aplicación o prácticos, el Departamento respectivo determinará aquellos que, en cada unidad de aprendizaje, conlleven el carácter de fundamentales, esto es, de los que por sí, sirvan a una evaluación integral de sus objetivos.

3.2.3. Los distintos ejercicios y trabajos de aplicación o prácticos, deberán ser efectuados por el alumno o grupo de éstos, según se haya establecido en virtud de las características del trabajo, bajo la supervisión y control del respectivo docente, quien registrará la presentación por aquel o aquellos y la comunicará a la Dirección, así como las calificaciones que correspondan a los efectos de la evaluación pertinente.

3.2.4. Por constituir los ejercicios y trabajos de aplicación o prácticos mencionados en 3.2.2., un elemento de fundamental importancia, en la evaluación final del proceso de enseñanza -aprendizaje, el alumno que no los hubiera presentado en tiempo y forma oportunos no podrá ser calificado en forma definitiva con nota aprobatoria.

Artículo 4º.- En el presente Régimen la evaluación del aprendizaje del alumno en cada asignatura derivará de una calificación numérica (escala 1-10), la que permitirá determinar el nivel de rendimiento en relación con los objetivos propuestos, y resultará orientadora respecto de la acreditación.

Artículo 5º.- En el marco de la escala señalada en el artículo 4º, 6 (seis) a 10 (diez) significarán aprobación; 1 (uno) a 5 (cinco), desaprobación.

Artículo 6º.- Cuando resulte evidente la falta de correlación entre las evaluaciones de los alumnos realizadas por sus profesores y la preparación por aquellos demostrada, la conducción de la unidad educativa deberá recabar y analizar las causas que originan tal discordancia, para alcanzar las correlaciones que correspondan y/o tomar las medidas pedagógicas y administrativas que cupieren.

Artículo 7º.- Si la situación planteada en el artículo anterior u otras, referidas a cuestiones de evaluación y calificación motivaran apelación por parte de los alumnos, padres, tutores o encargados – según corresponda -, se las resolverá en primera instancia en la unidad educativa. Agotada la instancia institucional, las apelaciones por cuestiones de evaluación y calificación, se ajustarán a la normativa vigente.

Artículo 8º.- Cuando resulte inevitable que en un grupo haya alumnos vinculados por parentesco con el profesor, dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, la conducción de la unidad educativa u otro docente por ella asignado, participará de su evaluación y calificación. Se dejará constancia expresa de lo actuado por esta circunstancia en la documentación correspondiente.

## CAPITULO II

### **El período de actividad educativa: la evaluación de los alumnos regulares durante su transcurso.**

Artículo 9º.- Se entiende por período de actividad educativa el tiempo que transcurre desde el primer día de clase hasta la finalización de la época de evaluación de marzo del año calendario siguiente. A los efectos de la organización y el desarrollo de la actividad educativa y de la formalización de la información sobre el rendimiento del alumno, el período de actividades educativas consta de tres trimestres, de una instancia de evaluación en diciembre y de un período de evaluación ante comisión en marzo. En las épocas en que resulte reglamentario y según las prescripciones del calendario respectivo, se recibirán asimismo las evaluaciones ante comisión correspondiente a asignaturas pendientes de aprobación, por equivalencias, y de alumnos libres.

Artículo 10º.- En cada asignatura se realizará un diagnóstico inicial y de acuerdo con los datos obtenidos en el mismo y los objetivos de la asignatura se desarrollarán las actividades de aprendizaje organizadas en unidades didácticas. Las unidades didácticas estarán conformadas por una propuesta de objetivos, una descripción de contenidos, la enumeración de actividades de enseñanza-aprendizaje y de evaluación y la previsión de los tiempos correspondientes.

Artículo 11º. - La evaluación permanente efectuada durante el desarrollo y la integración de las distintas unidades didácticas incluidas en el trimestre derivarán en una calificación trimestral que deberá expresarse en números enteros. La calificación mínima para la aprobación de un trimestre será 6 (seis) puntos, y se obtendrá considerando un mínimo de 3 evaluaciones parciales.

11.1. Una de las evaluaciones parciales deberá ser una ponderación conceptual que tomará en cuenta el desarrollo integral del alumno, y si fuera necesario, podrá utilizarse para definir la calificación trimestral.

11.2. Los ausentes, en ningún caso, se consideran como evaluaciones a los efectos del cumplimiento del artículo 11.

11.3. Inmediatamente después de concluida la última clase de cada trimestre, el profesor hará constar en la planilla respectiva la calificación trimestral de cada alumno.

Artículo 12º. - Inmediatamente de concluido cada uno de los trimestres en que ha sido dividido el curso escolar, la escuela remitirá a las familias de los alumnos las calificaciones obtenidas en las actividades correspondientes, con consignación de la calificación trimestral de cada asignatura. El establecimiento procurará, sin embargo, hacia la mitad de cada trimestre, comunicaciones orientadoras.

12.1. Las situaciones de carácter particular que pueda presentar el alumno durante el proceso de aprendizaje, se registrarán y harán conocer al educando y a sus padres a la mayor brevedad incluyendo información referente al grado de cumplimiento de las actividades establecidas en el punto 3.2.

12.2. El boletín, libreta de comunicaciones a los padres, o el documento que sea utilizado para comunicar las calificaciones, será firmado por el alumno y su responsable, y devuelto dentro de las 48 horas. Será responsable del alumno su padre, madre, tutor o encargado, que registre su firma a efectos de las notificaciones o comunicaciones.

12.2.1. En la asignatura Taller se consignará la calificación de corresponda considerando las secciones incluidas.

12.2.2. La calificación trimestral de la asignatura Taller no podrá ser aprobatoria, si no se han aprobado todas las secciones que la integran.

Artículo 13º. - Inmediatamente después de concluida la última clase de la asignatura en el tercer trimestre el profesor hará constar en la planilla de calificaciones qué alumnos aprobaron la asignatura y cuáles no:

a) Los alumnos cuya calificación final – resultante de promediar las calificaciones de los tres trimestres - sea de 6 (seis) o más puntos y no obtengan menos de 6(seis) puntos en tercer trimestre, resultarán aprobados en la asignatura. La calificación definitiva será, en este caso, la misma calificación final.

b) Los alumnos cuya calificación sea de 6 (seis) o más puntos pero no alcancen en promedio de 6 (seis) en el tercer trimestre y los que no obtengan por lo menos 4 (cuatro) pero no alcancen 6 (seis) puntos en la calificación final, serán evaluados en diciembre, de manera integrada, por el profesor de la asignatura en cuanto a las unidades incluidas en los trimestres en los que no hubieren alcanzado promedio en 6 (seis). En esta instancia, la calificación mínima para la aprobación será de 6 (seis) puntos. Cuando el alumno sea aprobado en la asignatura en diciembre, la calificación definitiva resultará de promediar la calificación final con la obtenida en la evaluación de diciembre.

~~c) Los alumnos que no obtengan calificación final de 4 (cuatro) puntos y los que resulten desaprobados en la instancia de diciembre serán evaluados ante comisión, en el período complementario de marzo, en la totalidad de las unidades de la asignatura. La calificación mínima para la aprobación en marzo será de 6 (seis) puntos. La calificación definitiva en la asignatura, en este caso, será la obtenida en la evaluación ante comisión de marzo si resultara de aprobación. Si es inferior a 6 (seis) puntos se constituye en última de la asignatura hasta tanto el alumno la rinda o apruebe.~~

**(Derogado por Res 1664/00-SED)**

13.1. En la planilla de calificaciones el docente consignará qué alumnos no dieron cumplimiento a la realización de los trabajos prácticos, comprendidos en el punto 3.2.2.

13.2. En ningún caso la calificación definitiva será aprobatoria habiendo trabajos prácticos pendientes.

Artículo 14º. - El ausente no será considerado para el cálculo del promedio trimestral o la calificación final. Sin embargo, figurar ausente en la asignatura en un trimestre o más impedirá al alumno la aprobación de la misma, con iguales consecuencias que las indicadas en el artículo 13, b) y c), según corresponda. El ausente en la instancia de evaluación de diciembre provocará que el alumno debe ser evaluado en marzo, en las condiciones que establece el artículo 13, c). El ausente en el período complementario de marzo se constituye en calificación última de la asignatura hasta tanto el alumno la rinda o apruebe.

### CAPITULO III

#### **La evaluación de los alumnos regulares, en la instancia de evaluación de diciembre.**

Artículo 15º. - La evaluación de diciembre se cumplirá en los días que fije el correspondiente calendario de actividades educativas, según lo establecido en el artículo 13, b).

15.1. Para la asignatura Taller, la evaluación se realizará al concluir el tiempo de actividades asignado según el plan de estudios.

15.2. En la asignatura Taller el alumno que deba cumplir con la evaluación final, sólo lo hará en las secciones en que no hubiese alcanzado promedio 6 (seis) y que correspondieran al/los trimestre/s no aprobado/s.

15.2.1. La Jefatura General de Taller determinará las actividades de evaluación correspondientes.

15.3. El alumno eximido de asistencia a las clases de asignaturas prácticas, por cumplir tareas fuera de la escuela de acuerdo con normas específicas dictadas por el Consejo Nacional de Educación Técnica, deberá someterse a la evaluación de la respectiva asignatura, en las condiciones que esas normas determinen.

Artículo 16º.- Una vez iniciada la instancia de evaluación de diciembre, no podrán extenderse ni recibirse pases de alumnos a los que quepa la posibilidad de aprobar asignaturas en ella.

Artículo 17º.- Cumplida la evaluación de diciembre en una asignatura, el profesor registrará formalmente las calificaciones obtenidas por los alumnos, con utilización de la escala establecida en los artículos 4º y 5º. Los resultados serán comunicados fehacientemente a los alumnos y a sus padres, tutores o encargados.

Artículo 18º.- Cuando un alumno no pueda asistir a la evaluación de diciembre por razones de salud o por otra causa debidamente justificada, el padre, tutor o encargado deberá comunicarlo antes de que concluya el acto de evaluación. El rector-director podrá autorizar nueva/s fecha/s hasta el 30 de diciembre, si las causas los justificaren.

Artículo 19º.- Los profesores que en esta instancia no tengan a cargo alumnos por evaluar, cumplirán en el establecimiento tareas de apoyo, institucionales o departamentales.

#### CAPITULO IV

##### La promoción de los alumnos.

Artículo 20º.- Los alumnos que aprueben todas las materias en las distintas instancias mencionadas en el artículo 13 serán promovidos al curso inmediato superior de los respectivos planes de estudios.

Artículo 21º.- Podrán quedar pendientes de aprobación hasta dos asignaturas, las que serán evaluadas en los turnos que fije el calendario de actividades educativas. Esas asignaturas pendientes, podrán corresponder la curso inmediato anterior, y/o a otros, pero no podrán ser, en ningún caso, más de dos en total. Las asignaturas que por equivalencias se constituyen en integrantes de un curso, de no ser aprobadas al concluir el período de actividades educativas correspondientes, se considerarán pendientes a los efectos de la promoción, y se las computará para ello, curso por curso. Las asignaturas correspondientes a idioma extranjero que se adeuden por cambio del mismo se considerarán siempre pendientes, y se las computará una por cada año a los efectos de la promoción.

Artículo 22º.- Los alumnos que adeuden tres o más asignaturas podrán recurrar y aprobar como regulares todas las del curso que repiten, u optar por rendirlas como libres.

22.1. Los alumnos que hubieren optado por recurrar, en cualquiera de sus orientaciones y tengan aprobadas del curso anterior las asignaturas Taller y educación Física, mantendrán vigente dicha aprobación sin obligación de recurrar dichas asignaturas.

Artículo 23º.- Un alumno libre, o uno que se inscriba como regular y pierda tal condición, que acredite debidamente tener aprobadas asignaturas de un curso (porque lo repita, o por haber obtenido reconocimiento de estudios por equivalencia) en el caso de pase a otra unidad educativa, deberá presentar para su reconocimiento el certificado analítico de estudios y/o fotocopia autenticada de la actuación de equivalencia.

Artículo 24º.- Todo alumno que no resultara promovido al curso inmediato siguiente tendrá derecho a obtener vacante en la misma unidad educativa. Si no se le otorgara, la institución deberá fundamentarlo.

Artículo 25º.- El alumno que haya cursado parcialmente un curso en un establecimiento podrá continuarlo en otro, con las excepciones establecidas en los artículos 16 y 44.

#### CAPITULO V

##### Las comisiones de evaluación: su constitución y funcionamiento.

~~Artículo 26º.- La evaluación de los alumnos regulares en el período complementario de marzo, en asignaturas pendientes, y por equivalencia o como libres, se realizará ante comisiones de docentes. En evaluaciones ante comisión, el alumno deberá aprobar todas las unidades de la asignatura. (Derogado por Res 1664/00-SED)~~

~~26.1. Ningún alumno podrá repetir evaluación en una misma época, salvo en los casos de nulidad previstos en esta reglamentación. (Derogado por Res 1664/00-SED)~~

Artículo 27º.- Con la debida anticipación los rectores o directores designarán las comisiones encargadas de evaluar y lo comunicarán a los interesados. Fijarán asimismo en sitio visible el horario y la nómina de las comisiones de evaluación, para conocimiento de los alumnos.

~~Artículo 28º.- Las comisiones encargadas de la evaluación de los alumnos regulares en asignaturas en el período complementario de marzo, como pendientes, por equivalencias, o como alumnos libres, estarán constituidas por tres profesores del cuerpo docente del respectivo establecimiento; el presidente será profesor de la asignatura en el establecimiento y los demás serán de la asignatura o de asignaturas afines. (Derogado por Res 1664/00-SED)~~

Artículo 29º.- si accidentalmente resultara necesario alterar la composición de una comisión de evaluación, la conducción de la unidad educativa designará reemplazante del profesor ausente dentro de las condiciones firmadas en el artículo anterior. De no ser posible integrar la comisión de evaluación el rector o director procederá a postergarlo y a efectuar nueva convocatoria dentro del período que resulte reglamentario.

Artículo 30º.- En caso de ausencia de los designados, el personal de conducción de la unidad educativa, o un supervisor si así se dispusiere, podrá presidir la comisión siempre que otro u otros de los integrantes sea profesor de la asignatura objeto de la evaluación.

Artículo 31º.- Ningún alumno podrá ser evaluado sin la presencia y participación de la totalidad de los miembros de la comisión.

Artículo 32º.- Cada comisión de evaluación establecerá el número máximo de alumnos que está en condiciones de evaluar.

32.1. Cuando el número total de alumnos por evaluar supere el máximo establecido, la comisión se reunirá tantas veces como resulte necesario para evaluar ese total, elaborándose un acta por cada una de ellas.

Artículo 33º.- Al constituirse la comisión de evaluación se verificará la existencia de la siguiente documentación: programa de la asignatura (unidades o modalidad de la evaluación) ; acta/s volante/s con la/s nómina/s de los alumnos por evaluar (separados por año, asignatura y condición, cuando así correspondiera) refrendada/s por el rector o directos y secretario.

Artículo 34º.- Las comisiones sólo podrán evaluar a los alumnos incluidos en las listas refrendadas por el rector o director y el secretario de la unidad educativa.

Artículo 35º.- Esas comisiones de evaluación exigirán a los alumnos, la presentación de su documento de identidad. Los casos de sustitución de un alumno por otro serán considerados faltas graves y encuadradas dentro de las normas disciplinarias vigentes.

Artículo 36º.- Cualquiera sea la modalidad de la evaluación, la comisión propondrá al alumno situaciones problemáticas que permitan evaluar los logros en relación con la aprobación de la asignatura. Por "modalidad" de la evaluación se entenderá la característica escrita, oral o práctica ("de ejecución"), o la combinación de dos o más de estas formas; tal modalidad se escogerá en relación con la naturaleza de la asignatura y será acordada en los departamentos de materias afines. Los alumnos serán informados con anticipación acerca de los objetivos, contenidos, modalidades técnicas, materiales por aportar, y otras exigencias de la evaluación.

36.1. En caso de evaluaciones orales, los alumnos serán llamados por orden de lista. El que se presentare pasará al último lugar de la nómina y si al ser llamado nuevamente no hubiere concurrido se hará constar su inasistencia.

36.1.1. De entre las situaciones problemáticas que proponga la comisión el alumno elegirá con cuál de ellas iniciará la evaluación, a cuyo efecto se le acordará tiempo suficiente para organizar el esquema de su respuesta.

Artículo 37º.- Las comisiones que emplean la modalidad escrita –aún de manera complementaria o auxiliar- o material concreto para evaluar, deberán entregar los trabajos de los alumnos a la autoridad del establecimiento, corregidos y calificados en el día. Si por razones de fuerza mayor la evaluación debiera ser interrumpida o postergada, el material quedará en la rectoría o dirección hasta tanto se reanude la tarea de evaluación. Si la naturaleza de los materiales lo permite, los trabajos serán conservados.

Artículo 38º.- La evaluación estará determinada por el acuerdo de la mayoría de los miembros de la comisión. Para la calificación se empleará la escala de 1 -10. Será requisito para la aprobación, obtener de 6 (seis) a 10 (diez) puntos. En el caso de que la calificación sea inferior a 6 (seis), el alumno será desaprobado en la asignatura. En caso de desaprobación se confeccionará un acta particular para el registro sintético de las causas.

Artículo 39º.- Al finalizar la evaluación de los alumnos, un miembro de la comisión redactará un acta en el libro correspondiente en la que constará: 1) la fecha de evaluación; 2) la asignatura y curso; 3) la condición de la evaluación; 4) los nombres y apellidos de los miembros de la comisión; 5) la nómina de todos los alumnos autorizados según el acta volante, con la calificación asignada a cada uno y el número de documento de identidad respectivo; 6) cuando corresponda, se consignarán los ausentes; 7) toda otra resolución que la comisión hubiera adoptado en relación con circunstancias especiales, dificultades presentadas e informaciones que aparezcan como necesarias. Cuando en una evaluación ante comisión un alumno fuera sorprendido copiando o cometiera otra grave infracción, se le dará por concluida aquella; en el libro de actas correspondiente se explicará en forma breve la situación. El acta se cerrará con la constancia en números y letras, del total de los alumnos por evaluar, de evaluados, de aprobados, de desaprobados y de ausentes; será firmada indefectiblemente por todos los miembros de la comisión; se salvarán debidamente las enmiendas y raspaduras que pudiere haber.

Artículo 40º.- El alumno no podrá ser evaluado en el mismo día en más de dos asignaturas (en lo posible, se lo evaluará sólo en una). Cuando las evaluaciones sean dos, entre una y otra deberá transcurrir por lo menos media hora.

Artículo 41º.- Será nula toda evaluación realizada por omisión de los procedimientos y formalidades establecidas en el presente Régimen. Es de responsabilidad de la conducción educativa la resolución que declare nula la evaluación para lo cual se efectuará la pertinente información sumaria. Las actuaciones resultantes se conservarán en el establecimiento. Una vez dispuesta una anulación, la conducción convocará a la brevedad a un nuevo acto de evaluación, si correspondiere. En las actas referidas a la evaluación anulada y a la que la reemplace, se hará constar que por resolución interna así se determinó.

~~Artículo 42º.- Ningún alumno regular, libre o evaluado por equivalencias podrá repetir la evaluación de una misma asignatura en una misma época o turno, salvo en los casos de nulidad previstos en la reglamentación. (Derogado por Res 1664/00-SED)~~

Artículo 43º.- Cuando un alumno no pueda asistir, por razones de salud o por otra causa debidamente justificada, a una evaluación ante comisión (asignaturas regulares complementarias, pendientes por equivalencias de alumnos

libres) la comunicación formal del padre, tutor o encargado deberá concretarse en el establecimiento antes de que concluya el tiempo de funcionamiento de la respectiva comisión. El rector –director podrá autorizar nueva/s fecha/s. Los comprobantes y registros reglamentarios se reservarán en el legajo del alumno.

Artículo 44º. - Una vez iniciada una época de evaluaciones ante comisión, no es posible extender ni recibir pases de alumnos que registren cursos incompletos.

## **CAPITULO VI**

### **La evaluación de los alumnos regulares en el período complementario de febrero -marzo (Modificado por Res 1664/00-SED)**

Artículo 45º. - El período complementario de evaluación de marzo se extenderá durante los días previstos a la iniciación del período de actividades educativas siguientes, que establezca el calendario, y estará destinado a los alumnos comprendidos en el artículo 13, c) y a aquellos que hubieren resultado desaprobados en la evaluación de diciembre.

## **CAPITULO VII**

### **La evaluación ante comisión, de los alumnos regulares con asignaturas pendientes de aprobación.**

~~Artículo 46º. - Los alumnos regulares con asignaturas pendientes de aprobación podrán completar el curso en los turnos de evaluación de junio, octubre o marzo, en las fechas que determine el calendario de actividades educativas. (Derogado por Res 1664/00-SED)~~

46.1. Las evaluaciones podrán contemplar formas orales, escritas y/o de carácter teórico -práctico, según la modalidad de la asignatura y se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 41.

46.2. En Taller o asignatura práctica equivalente, la evaluación será teórico-práctica.

46.2.1. En las asignaturas: Dibujo (en sus diversas denominaciones excluyendo las del Ciclo Superior), Dibujo y Caligrafía, Taquigrafía, Caligrafía, E stenografía y Dactilografía, las evaluaciones serán prácticas pudiendo complementarse con interrogatorio adicional.

46.2.2. Las evaluaciones de las asignaturas teórico -prácticas, experimentales o de Taller se recibirán en los laboratorios, gabinetes, talleres y locales especiales, según corresponda, con el objeto de poder disponer de los materiales, elementos, instrumental e ilustraciones necesarios. Serán teórico -prácticos y comprenderán: ejecución de trabajos, resolución de ejercicios gráficos y numéricos, explicación de experiencias, explicación de observaciones y aplicación de los respectivos planes y programas de estudio.

46.2.3. En Castellano, la evaluación comprenderá dos partes: una escrita y otra oral. En primer término se evaluará la prueba escrita al conjunto de alumnos y solamente quienes la aprueben podrán rendir a continuación el oral.

46.2.4. El alumno que no rinda la segunda parte, después de haber aprobado la primera, figurará como Inasistente (I), lo que determinará no haber aprobado. En caso de que medie una causa de carácter grave o que lo justifique el director podrá disponer nueva fecha para la recepción de la segunda parte por la misma comisión de evaluación. En el acta de dejará constancia de la evaluación incompleta, y, en la que se libere para la segunda parte, la causa que haya motivado este procedimiento excepcional.

Artículo 47º. - Los alumnos deberán solicitar individualmente la inscripción. Tal obligación les será comunicada fehacientemente. Las solicitudes serán presentadas en plazo no inferior a los diez días anteriores al comienzo del turno correspondiente. En caso de incumplimiento de dicho trámite en el plazo previsto, la dirección evaluará las razones y resolverá en consecuencia.

## **CAPÍTULO VIII**

### **La evaluación ante comisión, de los alumnos libres.**

~~Artículo 48º. - Los alumnos libres, podrán iniciar o completar cursos en los turnos de evaluación de diciembre, marzo, junio y octubre en las fechas que establezca del calendario de actividades educativas. (Derogado por Res 1664/00 - SED)~~

Artículo 49º. - La modalidad elegida para la evaluación deberá incluir en el caso de los alumnos libres, obligatoriamente, la característica de escrita, la que, en caso de que exista otra instancia, será complementaria en cuanto a los resultados de evaluación. La prueba escrita, será conservada. La modalidad escrita podrá variarse excepcionalmente si la naturaleza de la asignatura, sus objetivos y condiciones lo impiden.

Artículo 50º. - Cualquiera sea la modalidad de evaluación se propondrán al alumno situaciones problemáticas que permitan evaluar, exhaustivamente el logro de los objetivos para la aprobación de la asignatura según las respectivas áreas del aprendizaje.

50.1. La evaluación escrita de los alumnos libres comprenderá entre otros aspectos el pertinente a ejercicios de aplicación. Cuando se trate de las asignaturas teórico -prácticas, experimentales o de Taller, se complementará con la correspondiente de carácter práctico, y se recibirá según se indica en el punto 46.2.3. La duración de la prueba será de hasta 180 minutos, lapso que se podrá ampliar a criterio de la comisión en la medida que las características de la asignatura lo determinen, según se trate de la realización de: experiencias, verificaciones, cálculo, proyecto, planos, gráficos, etc. En el caso de las pruebas de Taller o equivalentes, su duración podrá extenderse hasta 40 horas.

50.2. Se procurará realizar en el mismo día el total de las pruebas establecidas para cada asignatura.

50.3. Para los alumnos que no se presentaron a la segunda parte, regirá lo indicado en el artículo 46.2.5.

50.4. A los efectos de las evaluaciones de los alumnos libres, se considerarán como asignaturas correlativas de cada año de estudio a aquellas del año inmediato anterior, o anteriores, que respondan a igual denominación, siempre que pertenezcan a un mismo ciclo de estudio. Además, se considerarán como tales:

- a) Las que caracterizadas como "Trabajos prácticos de..." o "Laboratorio de..." respondan a asignaturas de igual denominación comprendidas en el año de estudios inmediatos anterior o inversamente;
- b) Análisis Matemático, Matemática Aplicada, o cualquier orientación respecto de esta materia como Matemática;
- c) Dibujo con Dibujo Técnico;
- d) Literatura con Castellano.

Artículo 51º.- Cuando se trate de equivalencias, los alumnos libres podrán ser evaluados en un mismo acto en más de un curso de una misma asignatura.

Artículo 52º.- Los alumnos libres podrán ser evaluados en las mismas fechas fijadas para las asignaturas pendientes de los alumnos regulares.

Artículo 53º.- Los alumnos libres no podrán iniciar un curso cuando tengan tres o más asignaturas pendientes de aprobación de cursos anteriores. Los que no hayan aprobado hasta dos asignaturas pendientes, podrán rendir las no correlativas a éstas.

Artículo 54º.- Los alumnos que deseen ser evaluados como libres deberán presentar dentro de un término no inferior a los diez días hábiles anteriores a los turnos correspondientes, una solicitud individual con estos datos: fecha, nombre y apellido, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, asignaturas y cursos que deseen rendir. Cuando provengan de otra unidad educativa acompañarán a la solicitud el certificado de las asignaturas aprobadas. Si se tratara de evaluaciones de primer año agregarán los documentos exigidos para el ingreso en el nivel medio. Una vez recibidas las solicitudes de evaluación, la conducción de la unidad educativa, si correspondiere, dispondrá la inscripción de los solicitantes.

Artículo 55º.- Los permisos de evaluación serán expedidos hasta cinco días antes de reunirse las comisiones de evaluación. No regirá este plazo para los alumnos que rindan progresivamente asignaturas de más de un curso en el mismo turno.

Artículo 56º.- Los estudiantes libres podrán matricularse como regulares en el curso inmediato superior del aquel del que hayan sido promovidos, siempre que no sean más de dos las asignaturas no aprobadas; su inscripción se efectuará una vez que hayan sido inscriptos los alumnos regulares promovidos.

Artículo 57º.- Los alumnos regulares podrán ser evaluados en condición de libres en las asignaturas del año inmediato superior al último cursado, siempre que hayan aprobado todas las asignaturas de éste o no hayan aprobado hasta dos de cualquier curso anterior (en este último caso, sin respeto por las correlatividades).

## **CAPITULO IX**

### **La evaluación ante comisión, de los alumnos por equivalencias.**

Artículo 58º.- La modalidad elegida para la evaluación por equivalencias deberá incluir obligatoriamente la característica de escrita la que, en caso de que exista otra instancia será complementaria en cuanto a los resultados de la evaluación. La prueba correspondiente se conservará. La instancia escrita podrá reemplazarse por otra, excepcionalmente, si la naturaleza, objetivos y condiciones de la asignatura no lo hicieran posible.

Artículo 59º.- Para completar estudios parcialmente aprobados por equivalencias, los alumnos deberán ser evaluados ante comisión y en épocas que fije el calendario de actividades educativas, en aquellas asignaturas en las que no hayan obtenido el reconocimiento.

~~Artículo 60º.- Los alumnos que hayan completado estudios secundarios en el país o en el extranjero y deseen obtener por equivalencia otro título secundario o el correspondiente título argentino, podrán ser evaluados en cualquier número de asignaturas en los turnos de octubre, marzo y junio, en las fechas que determine el calendario de actividades educativas.-(Derogado por Res 1664/00-SED)~~

60.1. La evaluación de alumnos por equivalencias, se efectuará según las características de aplicación para la evaluación de alumnos libres.

60.2. Las solicitudes de equivalencias serán presentadas en el establecimiento acompañadas de la documentación que requiera a los efectos correspondientes.

## **CAPITULO X**

### **La evaluación ante comisión, de los alumnos que completan estudios de nivel medio.**

Artículo 61º.- Los alumnos que hayan cursado el último año y deseen completar sus estudios de nivel medio, podrán también ser evaluados en los períodos extraordinarios que fije el calendario de actividades educativas para estos casos.

~~Artículo 62º.- Los alumnos regulares del último curso serán evaluados en dicha condición en las asignaturas que adeuden para completar sus estudios, en los turnos que habilite el calendario de actividades educativas y hasta el de junio del año inmediato siguiente inclusive. Si después de este turno adeudara tres o más asignaturas serán evaluados como libres, en todas ellas, hasta su aprobación.-(Derogado por Res 1664/00-SED)~~

Visto que por resolución ministerial 94 del 29 de enero de 1992 se dispuso aprobar un nuevo régimen de evaluación, calificación y promoción para la educación media; y

**Considerando:**

Que es necesario ajustar el texto del contenido de algunos artículos de la resolución mencionada.

Que es conveniente que el texto de dicho instrumento legal no de lugar a erróneas interpretaciones, sobre todo si ellas se vinculan tanto con aspectos pedagógicos como con aspectos administrativos o de comunicación.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la dirección de educación media y lo propuesto por la Dirección Nacional de gestión educativa.

**El Ministro de Cultura y Educación****Resuelve:**

Artículo 1.- Reemplazar el texto del artículo décimo primero de la resolución ministerial 94/92 por el siguiente:

La evaluación permanente efectuada durante el desarrollo y la integración de las distintas unidades didácticas incluidas en el trimestre derivaran en una calificación trimestral. Ser condición para la aprobación de la asignatura, además de alcanzar 6 (seis) o más puntos como calificación final, haber obtenido 6 (seis) o más puntos como calificación en el último trimestre.

Artículo 2. - Reemplazar el texto del punto B) del artículo décimo tercero de la resolución ministerial 94/92 por el siguiente:

B) los alumnos cuya calificación final sea de 6 (seis) o más puntos pero no alcance 6 (seis) el tercer trimestre y los que obtengan por lo menos 4 (cuatro) pero no alcancen 6 (seis) puntos en la calificación final, serán evaluados en diciembre, de manera integrada, por el profesor de la asignatura, en cuanto a las unidades incluidas en los trimestres en que no hubieran alcanzado 6 (seis). En esta instancia, la calificación mínima para la aprobación será de 6 (seis) puntos. Cuando el alumno sea aprobado en la asignatura en diciembre, la calificación definitiva resultará de promediar la calificación final con la obtenida en la evaluación de diciembre.

Artículo 3.- Regístrese, comuníquese y archívese.

**Salonia****AUTORIZASE A LOS ALUMNOS DEL ÚLTIMO AÑO DEL NIVEL MEDIO QUE HUBIEREN DESAPROBADO EN DOS OPORTUNIDADES EL EXAMEN FINAL DE LA ÚLTIMA MATERIA, LA LIBRE ELECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO A FIN DE RENDIR ASIGNATURA PENDIENTE.**

Visto las múltiples inquietudes planteadas ante esta Secretaría de Educación, con relación a las dificultades que deben afrontar los alumnos que, habiendo cursado el último año del Nivel Medio en establecimientos oficiales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, adeudan una asignatura de la carrera, y

**CONSIDERANDO:**

Que las normas que regulan el régimen de exámenes y promoción en dicho nivel son de antigua data, respondiendo a realidades sociales totalmente diferentes a la actual;

Que en concordancia con lo expuesto, muchos de dichos alumnos deben desempeñarse laboralmente en forma urgente a fin de contribuir al sustento propio y/o de sus hogares;

Que asimismo, un gran número de ellos deben inscribirse en forma condicional para cursar estudios terciarios y/o universitarios;

Que tal realidad se ve condicionada a la aprobación de los exámenes finales que les permitan concluir sus estudios secundarios;

Que el estudiante desaprobado en las sucesivas instancias que la normativa establece, no puede intentar un nuevo examen en otra escuela que la de origen, a menos que traslade su domicilio fuera de los límites de la ciudad;

Que tal solución no es factible, atenta la disimilitud de planes de estudios existentes en las otras jurisdicciones;

Que las sucesivas presentaciones y eventuales fracasos ante un mismo tribunal examinador postergan legítimos anhelos, frustrando verdaderas vocaciones;

Que el proceder que se propicia en la presente es compatible con el sistema democrático, permitiendo la libre elección del tribunal examinador por parte del estudiante;

Por ello,

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN****RESUELVE:**

Art. 1° - Autorízase a los alumnos del último año del Nivel Medio de los establecimientos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que hubieren desaprobado en dos oportunidades el examen final de la última materia de la carrera – rendido en su escuela de origen –, la libre elección del establecimiento de la jurisdicción de la misma modalidad, en el que habrán de presentarse a fin de rendir la asignatura pendiente.

Art. 2° - regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y comuníquese por copia a las Direcciones Generales de Educación (Dirección Área Educación Media), de Coordinación Financiera y Contable y de Coordinación Legal e Institucional.

**SANGUINETTI**

### **ANEXO I**

1. El alumno iniciará el trámite ante la escuela de origen indicando el establecimiento de la misma +9modalidad y especialidad en el que solicita rendir la asignatura pendiente.
2. El establecimiento de origen remitirá la solicitud a la Supervisión de la región a la que pertenece, informando la asignatura pendiente y las fechas en que el alumno resultó desaprobado.
3. La Región de supervisión autorizará la solicitud por Providencia DGDE y girará las actuaciones a la escuela donde el alumno rendirá el examen, en forma directa si se trata de la misma Región o a través de la Región que corresponda.
4. La escuela receptora formará la correspondiente comisión de evaluación y registrará el resultado del examen en Acta Volante y libro de Actas de Exámenes.
5. El original de dicha Acta volante, refrendada por el Director/a y Secretario/a de la escuela – se agregará a las actuaciones, las que serán remitidas directamente a la escuela de origen.
6. La escuela de origen transcribirá el Acta Volante en el libro de actas, consignando en la misma el texto “Resolución N° 471-SE-96, Providencia N°...”
7. En caso aprobatorio, el establecimiento de origen extenderá el correspondiente certificado de estudios.
8. En caso desaprobatorio, el alumno deberá efectuar una nueva solicitud para rendir en el siguiente turno de exámenes.-

---

**RESOLUCIÓN 1664-SED**

**31 de octubre de 2000.**

---

**APRUEBANSE LAS MODIFICACIONES AL REGIMEN DE EVALUACION, CALIFICACION Y PROMOCION PARA ESTABLECIMIENTOS DEL NIVEL MEDIO**

Visto la Carpeta N° 3.405/SED/2000

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario actualizar la normativa que establece el Régimen de Evaluación, Calificación y Promoción, vigente para los establecimientos del nivel medio de esta jurisdicción;

Que el citado Régimen se rige por lo establecido en la Resolución N° 94/MCyE/92 y en la Resolución N° 30/C/CONET/92;

Que los resultados observados en estadísticas, relevamientos e investigaciones ponen de manifiesto el alto porcentaje de ausentismo y reprobación de los alumnos en las evaluaciones complementarias, ante comisión, en el turno de febrero-marzo;

Que asimismo, existe opinión generalizada en el cuerpo docente sobre el fracaso escolar de los alumnos en dicha instancia;

Que por ello resulta aconsejable extender la metodología de evaluación de la instancia de diciembre, al período complementario de febrero -marzo, para los alumnos regulares que adeudan asignaturas cursadas en el ciclo lectivo inmediato anterior;

Que lo antedicho se fundamenta en la necesidad de promover medidas que contribuyan a la retención escolar, garantizando una mayor calidad de la enseñanza para todos;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias.

**EL SECRETARIO DE EDUCACION**

**RESUELVE:**

Artículo 1° — Apruébanse las modificaciones al régimen de evaluación, calificación y promoción (Resolución N° 94/MC y E/92 y Resolución N° 30/C/CONET/92) que se establece en el Anexo I y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Déjense sin efecto los artículos 13 inciso c), 26, 28, 35, 43, 47, 49, 60 y 62 de la Resolución N° 94/MCyE/92 y los artículos 13 inciso c), 26, 26.1, 28, 42, 46, 48, 60 y 62 de la Resolución N° 30/C/CONET/92.

Art. 3° — Modifícase el nombre del Capítulo VI de las Resoluciones N° 94/MCyE/92 y N° 30/C/CONET/92, como a continuación se menciona: "La evaluación de los alumnos regulares en el período complementario de febrero -marzo".

Art. 4° — Facúltase a la Dirección General de Enseñanza Privada, a la Dirección de Educación Superior y a las Direcciones de Área de Educación Media y Técnica y Educación Artística, el dictado de Disposiciones complementarias de acuerdo a sus modalidades y en función de una mejor implementación de la presente.

Art. 5° — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comuníquese por copia a la Subsecretaría de Educación, Direcciones Generales de Educación, de Educación de Gestión Privada, Dirección de Educación Superior, Direcciones de Área de Educación Media y Técnica y de Educación Artística y al Programa Reporte. Cumplido, archívese.

**Filmus**

**ANEXO I**

- a) Los alumnos que no obtengan calificación final de 4 (cuatro) puntos y los que resulten desaprobados en la instancia de diciembre, serán evaluados de manera integrada por el profesor de la asignatura en el período complementario de febrero-marzo, en la totalidad de las unidades de la asignatura.

La calificación definitiva en la asignatura, en este caso, será la obtenida en la evaluación ante el profesor del curso, si resultara de aprobación. La nota mínima para la aprobación en febrero -marzo será de (6) seis puntos. En los casos de los alumnos dependientes de la Dirección de Área de Educación Artística se formará una comisión examinadora, presidida por el profesor de la materia y curso, de la asignatura a evaluar, los restantes miembros serán de la misma asignatura o afines, del año anterior y posterior.

- b) Las comisiones encargadas de la evaluación de los alumnos con asignaturas pendientes, por equivalencias y libres en el turno complementario de febrero -marzo estarán constituidas por tres profesores del cuerpo docente del respectivo establecimiento: el presidente será el profesor de la materia y los demás serán de la asignatura o de asignaturas afines.
- c) Ningún alumno podrá repetir la evaluación de una misma asignatura en una misma época o turno, salvo en los casos de nulidad previstos en la norma correspondiente.
- d) Previo al inicio del período complementario de evaluación, se establecerá uno de apoyo y orientación para los alumnos regulares con el profesor de la asignatura del curso o en su defecto de cursos paralelos.
- e) Los alumnos regulares con asignaturas pendientes de aprobación podrán rendir en los turnos de evaluación de agosto, diciembre o febrero-marzo, en las fechas que determine la agenda educativa.
- f) Los alumnos libres podrán iniciar o completar cursos en los turnos de evaluación de febrero -marzo, agosto y diciembre, en las fechas que establezca la agenda educativa. Ningún alumno libre puede ser evaluado ante comisión en una asignatura, si adeuda correlativa de la misma.
- g) Los alumnos que hayan completado estudios secundarios en el país o en el extranjero y deseen obtener por equivalencia otro título secundario o el correspondiente título argentino, podrán ser evaluados en cualquier número de asignaturas en los turnos de febrero -marzo, agosto y diciembre, en las fechas que determine la agenda educativa.
- h) Los alumnos regulares del último curso serán evaluados en dicha condición por el profesor del curso, en las asignaturas que adeuden para completar sus estudios, hasta la aprobación definitiva de las mismas.
- i) Los alumnos de las instituciones dependientes de la Dirección de Área de Educación Artística, con asignaturas pendientes y por equivalencias, serán evaluados ante comisión, respetando el sistema de correlatividades.
- j) Las pautas establecidas en la presente resolución constituyen exigencias mínimas de carácter obligatorio para los institutos de enseñanza de gestión privada al planificar y ejecutar sus propios sistemas de apoyo, orientación evaluación y promoción, de conformidad con la reglamentación vigente. Tales institutos deberán registrar ante la Dirección General de Educación de Gestión Privada los modos alternativos que resulten superadores de las exigencias mínimas.  
Otras iniciativas que impliquen modificación de las mismas requerirán la aprobación previa de la Dirección General de Educación de Gestión Privada.
- k) Los institutos educativos de gestión privada, que consideren necesario mantener el sistema de correlatividades deberán informar a la Dirección General de Educación de Gestión Privada.

MODIFICADA POR	RESOLUCIÓN Nº57 GCABA / MEGC / 10	/Res. 57 -MEGC-10 odifica Evaluaciones y Exámenes del Reglamento Escolar aprobado por Res. 4776 MEGC-06	Cap. IV - Inscripción de alumnos y Cap. V -
	RESOLUCIÓN Nº2115 GCABA / MEGC / 12	/	
	LEY Nº 4358 / 12		
REQUERIDA POR	RESOLUCIÓN Nº 2453 GCABA / MEGC / 08	/	